



*Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

**RESOLUCION No. 004**

(14 de enero de 2020)

"Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la inscripción No 12246 de fecha 20/12/19"

**EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE  
COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA**

En ejercicio de su facultades legales y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO:** El 20 de Diciembre de 2019, bajo el número 12246 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción del acta de Junta Directiva Extraordinaria del 17/12/2019 de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Paujil S.A. E.S.P. EMSERPAUJIL, Nit. 900.280.764-3 y en la que eligen un nuevo representante legal suplente.

**SEGUNDO:** EL 20 de Diciembre de 2019, bajo el radicado CCFE19-2645 la Representante legal saliente ANA MARIA ORTEGA PERDOMO interpone recurso de Reposición y en subsidio Apelación, en contra del acto de registro enunciado en virtud de lo anterior, la oficina Jurídica expidió Comunicado de Admisión del recurso, dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y notificando a las partes, para que en el término de cinco días se pronuncien y aporten las pruebas que crean convenientes.

**TERCERO:** El 26 de Diciembre de 2019, la señora LILIANA CUELLAR PERDOMO, bajo el radicado CCFE19-2673 se pronuncia sobre el recurso, debatiendo cada argumento presentado por la recurrente y solicitando que se inadmita el recurso y se declare la nulidad oficiosa del mismo.

**CUARTO:** Así las cosas, y luego de la respuesta dada por la señora LILIANA CUELLAR FLORIANO, este despacho entrara a analizar los argumentos expuestos de indebida convocatoria, indebida suscripción del acta e incumplimiento de los requisitos formales, también se analizaran las solicitudes de inadmisión del recurso y nulidad oficiosa del mismo.



Código SC 3062-1



# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

## CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, **ésta se efectuará.**

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)  
E-mail: [presidencia@ccflorencia.org.co](mailto:presidencia@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



# Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación"** Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

*"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".*

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o*

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)  
E-mail: [presidencia@ccflorencia.org.co](mailto:presidencia@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

*en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

Dicho lo anterior entraremos a dilucidar cada uno de los motivos de la impugnación junto con los descargos aportados por las partes.

## **INDEBIDA CONVOCATORIA**

Alega la impugnante, que para la convocatoria de reunión extraordinaria de junta directiva debieron mediar al menos 5 días entre la convocatoria y la reunión como es costumbre en la empresa, situación que según ella no se presentó pues entre la convocatoria que se aporta como prueba y la realización de la reunión no transcurrieron si no 2 días hábiles.

A su turno, argumenta la Presidente de la Junta Directiva, que para efectos de la junta directiva ordinaria del 13 de diciembre la citación si se entregó con 5 días de anticipación y no menciona nada en materia de los días de anticipación con que cito a junta extraordinaria del 17 de diciembre, sin embargo si advierte que estos términos no comportan una obligación procesal estatutaria, toda vez que los estatutos de la empresa no contemplan materialmente este tipo de cómputos.

Al respecto esta oficina jurídica debe decir que ante la ausencia de regulación estatutaria clara sobre el término de la convocatoria, no podemos advertir que exista algún tipo de violación a los estatutos sociales, ni razones para revocar el mencionado registro.

## **INDEBIDA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA Y AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES PARA SU INSCRIPCIÓN.**

Argumenta la impugnante que en virtud del artículo 21 de los estatutos sociales ella es la secretaria de la junta Directiva, sin embargo, la misma fue firmada por un secretario AD HOC.

Al respecto esta oficina debe dar la razón a la presidente de junta directiva, en el entendido que si la secretaria no asiste por algún motivo a la reunión, este cargo debe ser llenado por alguien de manera provisional quien tendrá todas las obligaciones inherentes al secretario para esa reunión.

Del análisis de los documentos que se someten a registro se tiene que el acta presentada cumple con los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, y fue suscrita por el presidente y secretario de la misma por lo tanto es correcta sus inscripción y no se observa el por qué debe revocarse la misma.



Código SC 3062-1



# *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

También argumenta la recurrente, que el acta no cumple con los requisitos formales para su inscripción pues la misma no cuenta con la constancia secretarial la cual da fe de que la misma es fiel copia tomada de la original, sin embargo del análisis del acta se tiene que la misma está autorizada con las firmas de presidente y secretario, por lo que cumple con los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 189. <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

## **SOBRE LA INADMISIÓN DEL RECURSO Y LA NULIDAD OFICIOSA DEL MISMO**

Solicita la presidente de la Junta Directiva, que el presente recurso no debió admitirse en razón a que la impugnante motivo su escrito indicando que versaba sobre la inscripción del 20 de abril de 2019, al respecto debemos decir que en el escrito impugnatorio se puede apreciar este error de digitación, sin embargo para esta oficina es claro que la impugnante se refiere a la inscripción de fecha 20 de diciembre de 2019 y no a la del 20 de abril del mismo año ya que así lo indica acertadamente en la referencia del asunto de la impugnación presentada, por lo que dichos argumentos y solicitudes no están llamados a prosperar.

Así las cosas, está oficina jurídica, de conformidad con el análisis realizado y después de observar todos los descargos y pruebas arrimadas al presente proceso.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Inscripción No 12246 de fecha 20/12/19, correspondiente a la inscripción del acta No 005 de junta directiva extraordinaria de la empresa de servicios públicos del paujil S.A. E.S.P. "EMSERPAUJIL"



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – [www.ccflorencia.org.co](http://www.ccflorencia.org.co)  
E-mail: [presidencia@ccflorencia.org.co](mailto:presidencia@ccflorencia.org.co) – Florencia-Caquetá- Colombia



## *Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá*

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

., por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, ANA MARIA ORTEGA PERDOMO en la Calle 6 No 6-28 del barrio el centro de El Paujil , y a la señora LILIANA CUELLAR FLORIANO, presidente de la Junta Directiva y al representante legal, en la sede de la empresa de EMSERPAUJIL, Carrera 4 No 4-53 El Paujil, todos de Conformidad con el Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Conceder el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, enviando copia de todo el expediente y advirtiéndole que la inscripción se encuentra en efecto suspensivo hasta que se decida la segunda instancia, de conformidad con el Artículo 79 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Florencia, a los treinta (14) días del mes de Enero de 2020.

**CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ**  
Director Jurídico y De Registros



Código SC 3062-1